



Pág.
2

**Lo que debes saber
sobre Incapacidades
Laborales**

Pág.
7

**La NIA 701 y el reto
de su aplicación en
Colombia.**

Pág.
10

**Concepto unificado
sobre Criptoactivos**



Diana Liceth Morales Criollo

Líder de Gestión Humana
Russell Bedford Cali

LABORAL

Lo que debes saber sobre Incapacidades Laborales

¿Qué es una incapacidad laboral?

En Colombia, una incapacidad laboral se refiere a la condición en la que un colaborador no puede realizar sus funciones laborales habituales debido a una enfermedad o lesión temporal. Esta incapacidad puede ser consecuencia de una variedad de razones, como enfermedad, accidente, cirugía, embarazo o cualquier otra condición médica que impida que el empleado realice su trabajo de manera eficiente y segura. Decreto 770 de 1975.



Clasificación de las incapacidades

- 1. Origen Común:** Accidente o dolencia no laboral externalizando.
- 2. Laboral o Profesional:** Enfermedad asociada a la actividad laboral o accidente sucedido en el trabajo.
- 3. Licencia Maternidad:** Licencia de 18 semanas - 126 días.
- 4. Licencia Paternidad:** Licencia de 2 semanas 14 días.

Cómo funcionan las incapacidades laborales

¿Quién prescribe la incapacidad?

Cualquier médico puede emitir una incapacidad, que es justificación de la ausencia del trabajador a cumplir sus funciones, sin que el trabajador deba ser sancionado ni mucho menos despedido por estar enfermo.

¿Qué es la transcripción de una incapacidad?

La transcripción es el proceso a través del cual la EPS expide oficialmente la incapacidad laboral prescrita por médicos externos a su sistema.

¿Qué es la prórroga de la incapacidad?

Se entiende por prórroga de la incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario. Art. 9o. del Decreto 770 de 1.975.

Radicación de incapacidades

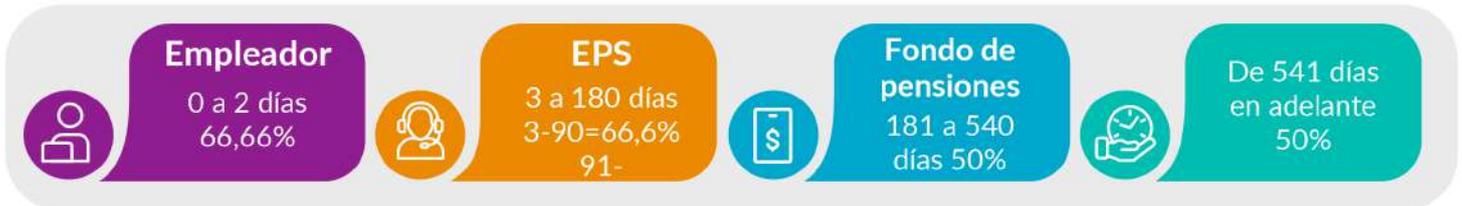
De acuerdo al artículo 121 del decreto Ley 0019 de 2012 la radicación de incapacidades está en cabeza del empleador.

En ningún caso el trabajador debe realizar los trámites para el reconocimiento del pago en las incapacidades ante la EPS.

Pago de incapacidades

Las incapacidades de origen común las debe pagar el empleador, la EPS y el fondo de pensiones según la duración de la incapacidad. Artículo 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016.

A continuación, se presenta la clasificación de los días de incapacidad, entidad encargada y el porcentaje a pagar por esta:



La EPS se encargará del día 541 en adelante en los siguientes casos:

- ▶ Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
- ▶ Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiendo seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

- ▶ Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

En los demás casos luego de 540 días los paga el fondo de pensión.

A tener en cuenta:

Cuando la entidad promotora de salud o entidad adaptada emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.



Preguntas frecuentes:

¿Desde qué día de ingreso del colaborador, se reconocen las incapacidades por la EPS?

Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (04) semanas. Artículo 2.1.13.4 Decreto 780 de 2016.

¿En que casos la EPS no reconoce el pago de las incapacidades laborales?

1. El trabajador no está afiliado a la EPS.
2. La afiliación fue suspendida por mora en el pago de los aportes.
3. Cuando se ha cotizado menos de 4 semanas.
4. Cuando la incapacidad es originada por accidente Laboral o Enfermedad Laboral.
5. La incapacidad se deriva de un tratamiento estético
6. Cuando se trata de los dos primeros días de incapacidad.

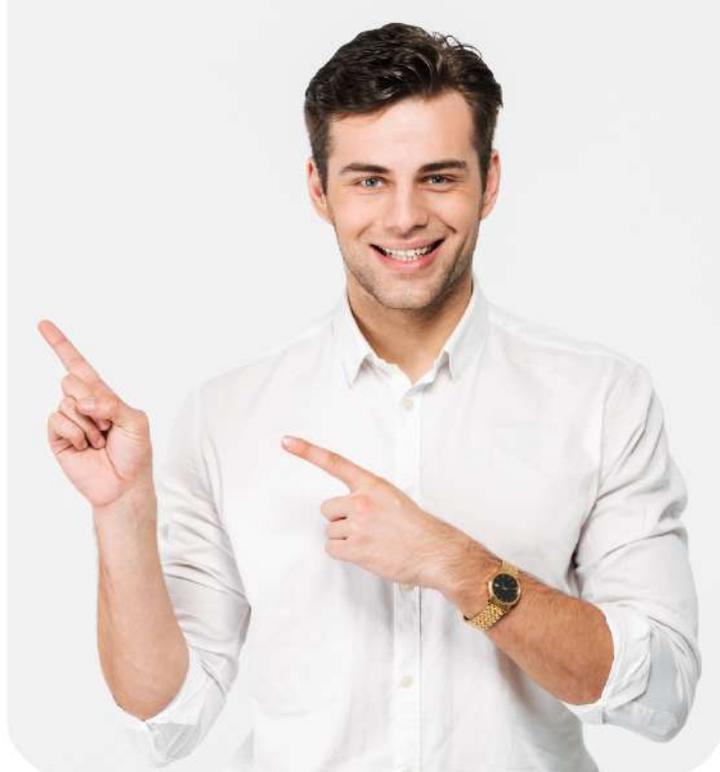
El pago de la incapacidad o la licencia de maternidad lo hará directamente el empleador al afiliado cotizante con la misma periodicidad de su nómina. (Numeral 1.3 de la Circular Externa 011 de 1.995 de la Superintendencia Nacional de Salud).

¿Qué sucede si al trabajador se le prescribe una incapacidad durante el disfrute de sus vacaciones?

Las vacaciones se suspenden y se reanudan cuando se finalice la incapacidad.

¿Qué pasa si tengo una incapacidad laboral pero no estoy afiliado a la seguridad social?

Si ocurre una incapacidad de origen laboral y la empresa no tiene a su empleado afiliado a una EPS o ARL, la empresa deberá pagar la totalidad de la incapacidad, y en caso de que el empleado no pueda rehabilitar o recuperar su plena capacidad, deberá pensionarlo.



¿El trabajador con contrato de prestación de servicios tiene derecho al pago de sus incapacidades?

Si, tiene derecho al pago de incapacidades laborales siempre que este afiliado a seguridad social y haya pagado las cotizaciones respectivas. La EPS solo reconoce las incapacidades a partir del día 3, los dos primeros días los asume el contratista porque el contratante no tiene la obligación de hacerlo.

¿Cuál es el plazo que tienen las EPS para pagar las incapacidades laborales?

Las EPS cuentan con 20 días hábiles para pagar las incapacidades laborales a que tenga derecho el trabajador y que sean de origen común.

Cuando el cotizante presenta el reconocimiento de la incapacidad, la EPS tiene 15 días hábiles de plazo para autorizarla, por lo que una vez autorizadas, se podrá extender hasta 5 días hábiles más para pagarlas.

La EPS o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.



IBC Parafiscales

Para el cálculo de aportes parafiscales (SENA, ICBF y Caja de compensación) se toman en cuenta los conceptos de ingresos que hagan base en el mes de la nómina, sin incluir el valor pagado por incapacidades, ya que se considera que este valor no tiene naturaleza de salario, sino de prestación/auxilio económico.



IBC ARL

Para el cálculo de aportes a la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL) se toman en cuenta los conceptos de ingresos que hagan base en el mes de la nómina, sin incluir el valor pagado por incapacidades, ya que estas no se tienen en cuenta según lo indicado por el artículo 2.2.4.2.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015.



Como funciona la Licencia de Maternidad

Condiciones para el reconocimiento y pago

1. Estar afiliada como cotizante activo.
2. Haber efectuado aportes durante el periodo de gestación.
3. Estar al día en el pago de la totalidad de las cotizaciones para el periodo en el que inicia la licencia.
4. Contar con el certificado de licencia expedido por el médico tratante.

18
semanas

Fecha gestacional y nacimiento a término

Nacimiento prematuro

20 semanas

Nacimiento múltiple

20 semanas

Hijos con discapacidad

Licencia de Maternidad por Extensión

Condiciones para el reconocimiento y pago

Madre y/o padre adoptante:

1. Estar afiliada como cotizante activo
2. Acta de entrega del menor
3. Fallo en firme del juzgado

Padre que quede a cargo:

1. Madre biológica: afiliada y cotizando
2. El padre no requerirá la condición de afiliado cotizante activo al régimen.

Cómo funciona la Licencia de Paternidad

Condiciones para el reconocimiento y pago

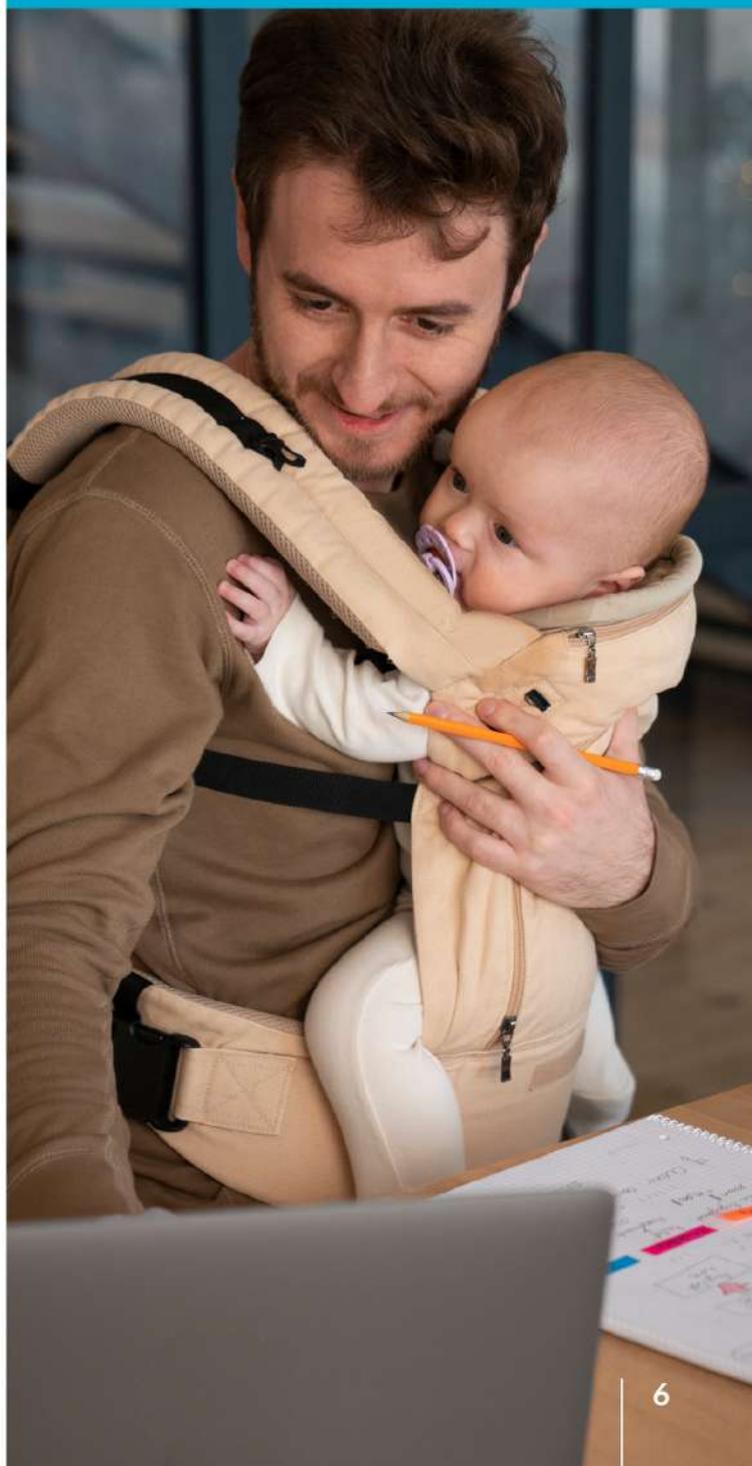
1. Haber efectuado aportes durante los meses de gestión de la madre Reconocimiento proporcional.
2. Que el empleador o beneficiario haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones.



2 semanas

30 días para gestionar ante EPS
Nacimiento o adopción

Decreto 1427 de 2022





Karolin Arroyo Botia

Acting Manager Revisoría Fiscal - Auditoría
Russell Bedford Barranquilla

AUDITORÍA

La NIA 701 y el reto de su aplicación en Colombia.

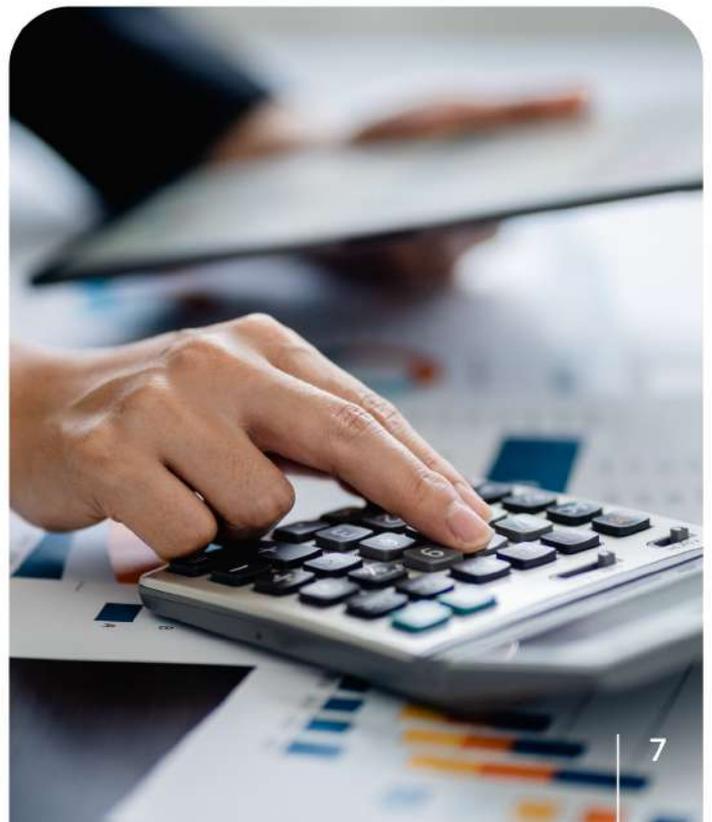
Desde la migración que ha experimentado nuestro país hacia la adopción de los marcos internacionales, no sólo en el ámbito financiero sino también en el de aseguramiento, los revisores fiscales se han enfrentado a diversos desafíos, especialmente en la aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría. Estas normas, buscan mejorar la calidad y consistencias de las auditorías a nivel global, fortalecer la confianza del público en los informes financieros y promover prácticas éticas y responsables por parte de los auditores.

Con la creciente necesidad de mejorar la relevancia de las comunicaciones del auditor, agregar valor a los usuarios de los estados financieros y proporcionar una mayor transparencia sobre los asuntos que han sido objeto de extensa discusión con los responsables del gobierno de la entidad, el International Auditing And Assurance Standards Board (IAASB) desarrolló la NIA 701. Esta norma, aborda la responsabilidad del auditor de comunicar los Key Audit Matters (KAM) en su informe de auditoría emitido de manera independiente, y ha sido especialmente diseñada para entidades públicas, entendiéndose estas como aquellas que cotizan en el mercado de valores.

Estas cuestiones claves de Auditoría o Key Audit Matters, se definen como aquellos asuntos que deben ser comunicados al Consejo o Comité de auditoría y pueden abarcar resultados significativos, transacciones importantes, asuntos de alto riesgo que hayan sido objeto de numerosas

evaluaciones por parte de la administración. En el informe, el auditor debe explicar por qué se enfocó en estas áreas específicas y cómo fueron abordadas en la auditoría.

Ahora bien, en nuestro país, esta norma se incorporó al anexo 4 del DUR 2420 de 2015, mediante el decreto 2170 de 2017, inicialmente aplicable a entidades clasificadas o voluntariamente en el grupo 1, así como a un grupo de empresas del grupo 2 que aplicaban la NIIF para Pymes, con más de 30.000 SMLV de activo o más de 200 empleados. Sin embargo, debido a las dificultades que tenía su aplicación en empresas de este grupo, especialmente en empresas familiares, que se estiman representan un alto porcentaje de



las empresas en Colombia, el 13 de diciembre de 2019, se produjo una modificación significativa en el alcance de aplicación, a través del decreto reglamentario 2270 de 2019. Esta enmienda implicó la inclusión del anexo técnico compilatorio y actualizado 6-2019 al Decreto Único reglamentario 2420 del 2015. En este contexto, el artículo 5° del decreto mencionado introdujo el numeral 4° al artículo 1.2.1.2, estableciendo de manera obligatoria a partir del 1 de enero de 2022 la aplicación para:

- ▶ Revisores Fiscales de entidades que apliquen de forma obligatoria o voluntaria las Normas de Información Financiera para el grupo 1 (NIIF PLENAS).

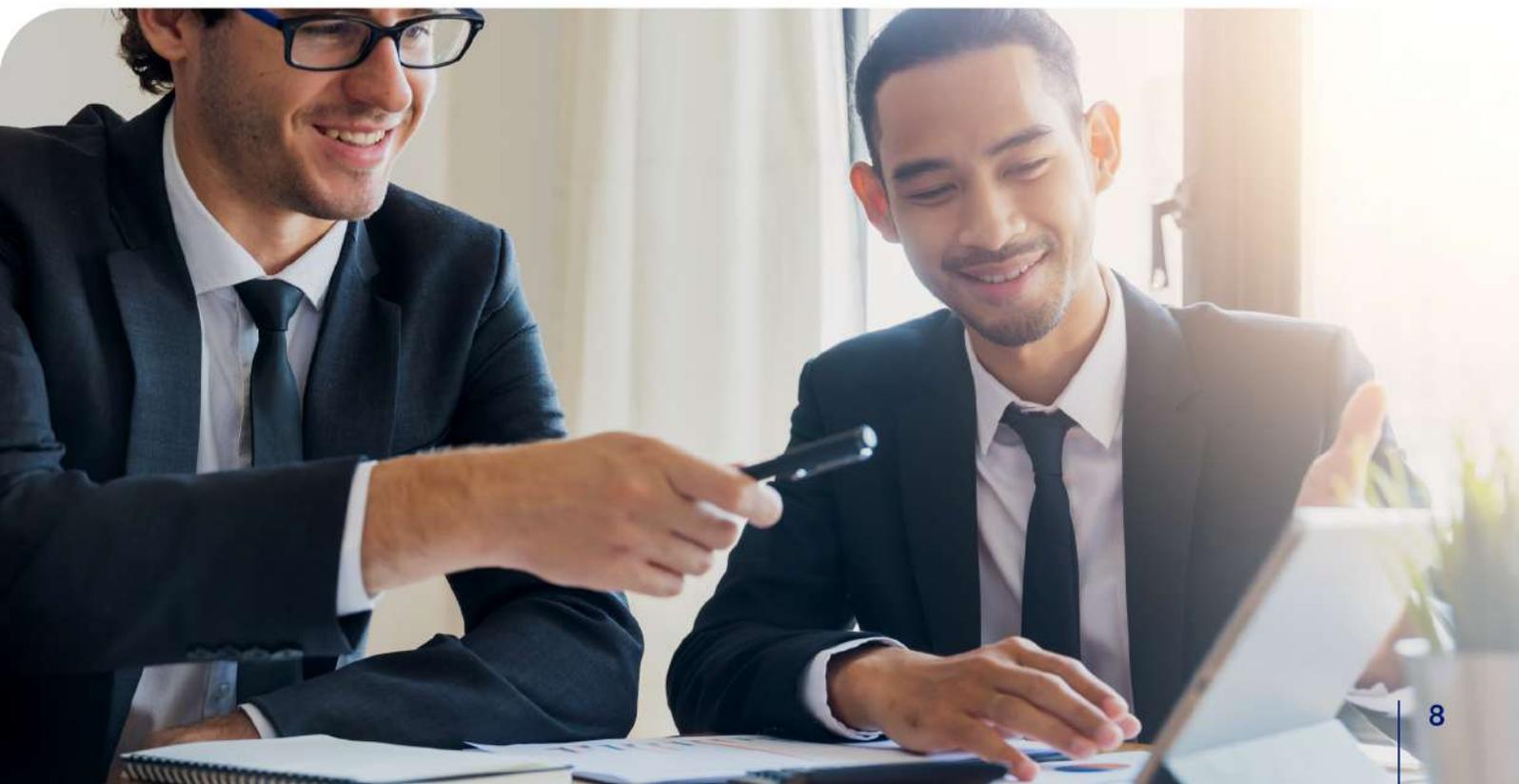
Y desde el 1 de enero de 2019 la aplicación para:

- ▶ Revisores Fiscales de entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público.
- ▶ Revisores Fiscales que por disposiciones legales clasifiquen como de interés público.

No obstante, la modificación realizada no resolvió por completo las diversas preocupaciones que surgieron desde su implementación, dado que su ámbito de aplicación era más amplio que el establecido en la mayoría de los países a nivel mundial. Recordemos que, en Colombia, muchas de las empresas clasificadas en el grupo 1, en su mayoría, no son listadas, y carecen de una estructura de gobierno corporativo, lo que dificulta cumplir con ciertas revelaciones que son requeridas por la norma, diluyendo así su propósito inicial.

Frente a este escenario, surgieron amplias discusiones públicas, en las cuales el Instituto Nacional de Contadores emitió varios documentos llegando a las siguientes conclusiones:

1. Aquellas entidades que no cotizan en bolsa incurrirían en costos adicionales ya que la revisoría fiscal se vería obligada a invertir más tiempo en la ejecución de sus procedimientos de auditoría, así como en la documentación correspondiente. Además, se requeriría un mayor esfuerzo para discutir los asuntos claves con la administración como con el comité de auditoría (en caso de que existiera).





2. En Colombia, muchas de las compañías clasificadas en el grupo 1, pero que no cotizan en bolsa, carecen de una estructura de gobierno corporativo adecuadamente establecida, por lo cual la comunicación de los asuntos claves de auditoría puede resultar compleja.
3. Según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1258 de 2008, en Colombia, las sociedades anónimas simplificadas no tienen la obligación de contar con una junta Directiva. Esto implica que la estructura de Gobierno Corporativo, tal como lo establece la norma, no está presente en estas sociedades. En contraste, para aquellas entidades que cotizan en bolsa, la Junta Directiva actúa como el órgano principal al cual se dirigen los asuntos claves de auditoría establecidos por el Revisor Fiscal.

Como resultado de dichas discusiones, en febrero de 2023, el INCP, remitió el “Documento de sustentación de la propuesta de modificación a los artículos 5 y 7 del Decreto 2270 de 2019”, con el objetivo de armonizar la aplicación de la NIA 701 con los estándares internacionales.

El 8 de noviembre de 2023, una vez surtidas las revisiones correspondientes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitió el decreto 1899 de 2023, en el cual se modificó el numeral 4

del artículo 1.2.1.2 del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el artículo 5° del decreto 2270 de 2019, en el cual se estableció la aplicación para:

- ▶ Revisores Fiscales que emitan dictámenes en las auditorías de conjuntos completos de estados financieros con propósito general de entidades emisoras de valores que publican su información financiera en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).
- ▶ Revisores Fiscales de entidades consideradas de interés público, de conformidad con el párrafo 1, del artículo 1.1.1.1 del DUR 2420 de 2015.
- ▶ Revisores Fiscales que voluntariamente, decida comunicar cuestiones claves de la auditoría en su informe.

Con esta modificación se reduce sustancialmente el número de destinatarios, permitiendo que los revisores fiscales se enfoquen en aquellas entidades cuya información financiera es de especial relevancia para el mercado y que se optimicen y adecuen los procesos de auditoría a la complejidad y particularidades de ciertos sectores económicos.



Andrés Felipe Espinel

Senior Impuestos, Legal y
Precios de Transferencia
Russell Bedford Bogotá

IMPUESTOS

Concepto unificado sobre Criptoactivos

La DIAN, a través del Concepto Unificado No. 1621 del 17 de octubre de 2023, se pronunció frente al tratamiento fiscal (sustancial y formal) de los criptoactivos en Colombia, siendo estos definidos como: “ciertos activos, criptográficamente seguros, cuyo uso o propiedad es frecuentemente registrado en una cadena de bloques (blockchain) conocida como un libro público de contabilidad (distributed ledger) y cuyo objeto principal es realizar transacciones de manera rápida, segura y sin ningún intermediario”.

Al respecto, la Administración Tributaria señala que, para efectos tributarios, los criptoactivos son considerados bienes inmateriales o incorporales, susceptibles de ser valorados; los mismos pueden formar parte del patrimonio y; pueden conducir a la obtención de ingresos.

Así las cosas, a continuación, se reseñan los aspectos tributarios más relevantes del concepto mencionado y las consideraciones de la DIAN:

Declaración del Impuesto sobre la Renta

¿Qué naturaleza tienen las criptomonedas y de los Non-Fungible Tokens (NFT)?

Para efectos fiscales se deben tratar como activos, los cuales, por su naturaleza, corresponden a activos intangibles.

¿Qué criptoactivos deben declararse y cómo se declaran?

Teniendo en cuenta que los criptoactivos corresponden a activos, los residentes colombianos que tengan en su patrimonio criptoactivos deben incluirlos en su declaración anual del impuesto sobre la renta, específicamente en la sección de patrimonio, considerando lo previsto en los artículos 261 y siguientes del Estatuto Tributario.

¿Cómo se deben reportar los Criptoactivos en la Información Exógena?

Para efectos del suministro de información exógena, la Resolución No. 1255 del 26 de octubre de 2022 (aplicable para el año gravable 2023) en



su artículo 25 señala que, los obligados a suministrar información deberán reportar, entre otros conceptos, el valor patrimonial a 31 de diciembre de sus inversiones representadas en criptoactivos dentro del concepto 1206 “Valor patrimonial de los criptoactivos” del Formato 1012, Versión 7.

¿Cuándo se entienden los criptoactivos poseídos en el país?

Los criptoactivos no tienen una ubicación geográfica específica, sin embargo, según la DIAN, la explotación o aprovechamiento económico del criptoactivo en el país genera que éste se entienda poseído en el mismo a la luz del artículo 265 del Estatuto Tributario.

¿El costo fiscal de las criptomonedas siempre será el precio de compra?

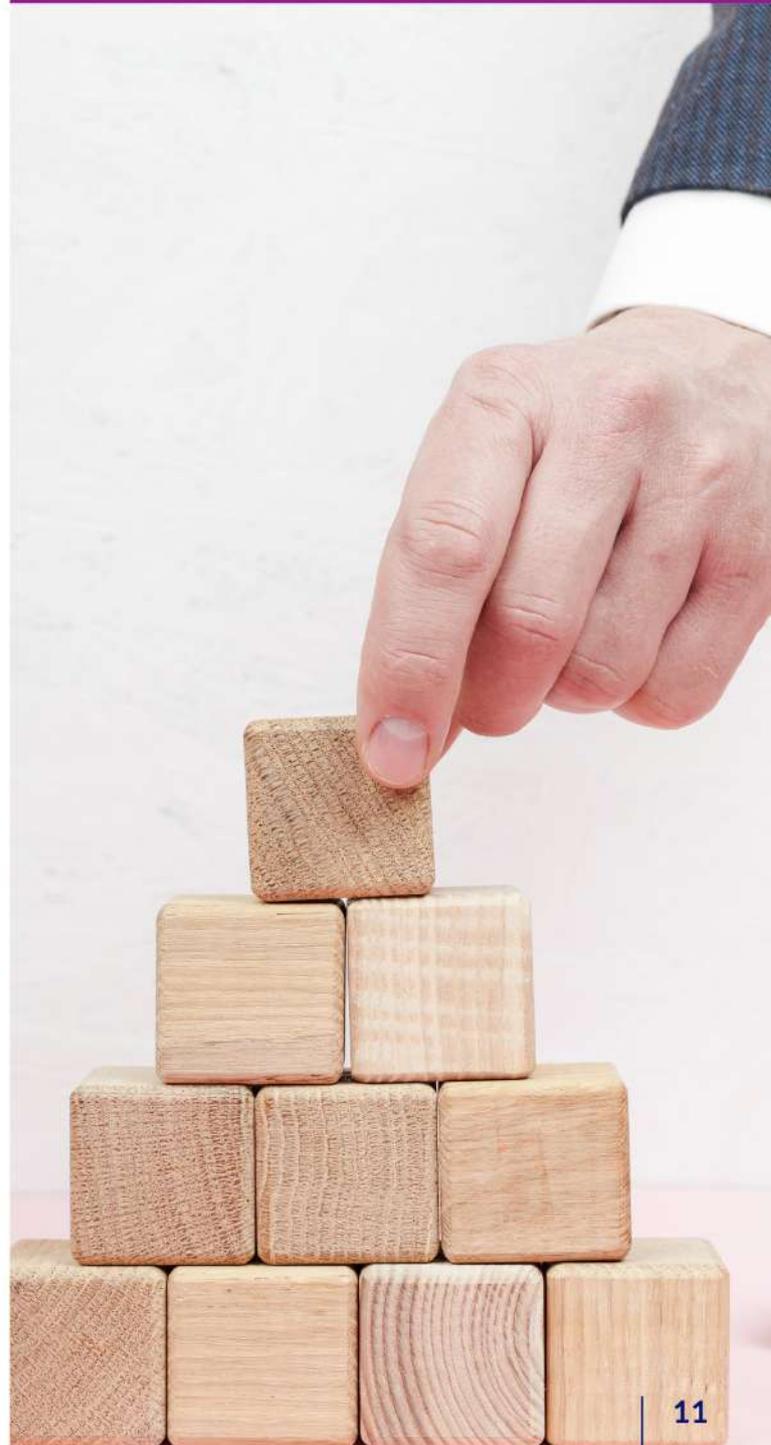
Atendiendo a su naturaleza de activos intangibles, es importante tener en cuenta el artículo 74 del Estatuto Tributario. Sin embargo, es importante observar que el costo fiscal de las criptomonedas no siempre será el precio de compra.

¿Es posible ajustar el costo fiscal?

Los contribuyentes se encuentran facultados para ajustar anualmente el costo de dichos activos en el porcentaje establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario, según lo dispone el artículo 70 del Estatuto Tributario.

¿Cuál es el tratamiento de la utilidad en la enajenación de criptoactivos?

De conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario, los ingresos obtenidos que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio deberán ser incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta para efectos de determinar el impuesto a cargo. Con respecto a las ganancias ocasionales, se siguen las reglas de los artículos 299 y siguientes del Estatuto Tributario.





de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta tiene lugar cuando un agente retenedor realiza un pago o abono en cuenta en favor de un sujeto por concepto de ingresos sometidos a imposición, teniendo en cuenta los montos y tarifas definidos por la Ley.

En lo que atañe al régimen de pagos al exterior, es necesario estudiar cada operación con criptoactivos para determinar el tratamiento aplicable.

Impuesto sobre las Ventas - IVA

¿La venta de criptoactivos está gravada con el IVA?

De acuerdo con el literal b) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas se genera en: “La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial”. Por lo tanto, la enajenación de criptoactivos no se encuentra sometida al mencionado impuesto, siempre y cuando dicho activo no se encuentre asociado con la propiedad industrial.

Facturación y Documento soporte

¿Los vendedores de criptoactivos deben facturar sus ventas?

Si una persona adelanta actividades económicas que involucran el uso de criptoactivos y se encuentra obligada a facturar electrónicamente, dicha persona deberá expedir este documento y conservar copia del mismo por cada una de las operaciones que realice, independientemente de su calidad de contribuyente o no de los impuestos administrados por la DIAN.

¿Cuál sería la prueba idónea para que un contribuyente no esté obligado a llevar contabilidad?

Se deberá observar lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.12., del Decreto 1625 de 2016, el cual establece que, para efectos de lo dispuesto en el

¿El aumento del precio de los criptoactivos en el mercado se considera un ingreso gravable?

El aumento de precio de estos activos en el mercado no se considerará ingreso gravable sino hasta el momento de su enajenación.

¿Dónde se genera el ingreso por la venta de criptoactivos?

El artículo 24 del Estatuto Tributario señala que se consideran como ingresos de fuente nacional, entre otros, los provenientes de la explotación de bienes inmateriales dentro del país y los obtenidos en la enajenación de bienes inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Así, los ingresos provenientes de la venta de criptoactivos generan renta de fuente nacional cuando se entienden poseídos en el país; es decir, cuando son explotados económicamente en el país.

Retención en la Fuente

¿Cuándo procede la práctica de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta en operaciones con criptoactivos?

En términos generales, de acuerdo con los artículos 365 y siguientes del Estatuto Tributario, la práctica



artículo 771-2 del Estatuto Tributario, se deberá generar un documento soporte electrónico que permita probar la respectiva transacción que da lugar a costos o deducciones.

En conclusión, el Concepto Unificado No. 1621 del 17 de octubre de 2023 de la DIAN proporciona claridad sobre el tratamiento fiscal de los criptoactivos en Colombia, colocando en sintonía a la DIAN frente a la nueva realidad de los criptoactivos. Establece que estos se consideran bienes inmateriales o incorporeales, sujetos a valoración y parte del patrimonio del contribuyente del Impuesto de Renta, además que las operaciones efectuadas con este tipo de activos tienen repercusiones en otros tributos y en el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales.

Resaltamos que, los contribuyentes del Impuesto de Renta deben efectuar el ajuste anual del costo fiscal del activo según el artículo 868 del Estatuto Tributario. Además, se destaca que el aumento de precio en el mercado no se considera ingreso gravable hasta el momento de la enajenación.

Finalmente, se enfatiza la obligación de facturar electrónicamente las operaciones de enajenación de criptoactivos, destacando la importancia de generar documentos soporte (en especial, los electrónicos) para probar dichas transacciones, según lo establecido en el Decreto 1625 de 2016. Se invita a aquellos involucrados en operaciones con criptoactivos a revisar estos servicios con un especialista para garantizar el cumplimiento adecuado de las normativas fiscales.



Russell Bedford
taking you further

Russell Bedford
Barranquilla

inforb@rbcol.co

Centro Empresarial Buenavista,
Cra 53 # 106 - 250 Torre A Oficina 1501
T: (+57) 317 6592465

Russell Bedford
Bogotá

inforb@rbcol.co

Av. 19 No. 118-30 of. 507-508
T: (+57) 629 3891

Russell Bedford
Cali

inforb@rbcol.co

Calle 19 No. 2N-29 OF 902D
T: (+57) 2 371 5566

Russell Bedford
Cartagena

inforb@rbcol.co

Piso 2 Carrera 7 #No. 5A-17
T: (+57) 317 2189986

Russell Bedford
Medellín

inforb@rbcol.co

Carrera 48 No. 20 - 114 Of. 932 Torre 2
T: (+57) 318 692 5681

Russell Bedford Colombia



www.russellbedford.com.co